



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
20 ENE. 2009
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Impone sanción a la sociedad operadora  
GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A.

SANTIAGO, 20 ENE. 2009

RESOLUCION EXENTA Nº 36

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; en la Circular N° 23, de 16 de septiembre de 2005, de esta Superintendencia, que regula el procedimiento que deben seguir las sociedades operadoras para solicitar la autorización previa que esta Superintendencia debe otorgar para realizar cualquier modificación en los estatutos de éstas; y el Decreto Supremo N°72, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

#### CONSIDERANDO

1.- Que es función de esta Superintendencia, velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones legales que las rigen.

2.- Que en ejercicio de la antedicha función, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 499, de 1 de agosto de 2008, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en los artículos 18 inciso final de la Ley N° 19.995 y 9 letra i) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y en la Circular N° 23, de 16 de septiembre de 2005, de esta Superintendencia.

3.- Que los antecedentes de hecho en los que esta Superintendencia se basó para estimar configurada una infracción a las normas legales y reglamentarias y a la circular antes singularizadas, consistían en que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no solicitó ni obtuvo previamente la autorización de este Organismo de Control para efectuar la modificación de los artículos 3° y 1° transitorio de sus estatutos sociales, en circunstancias que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley N°19.995, cualquier "...modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia".

4.- Que, en efecto, con fecha 30 de julio de 2008, la sociedad operadora celebró una junta de accionistas con el objeto de aumentar su capital social, informando ese mismo día a esta Superintendencia tanto sobre la realización de dicha junta de accionistas como acerca del objeto de la misma.

5.- Que, con posterioridad, el día 1 de agosto de 2008, la mencionada sociedad operadora hizo llegar a esta Autoridad de Control copia de la escritura pública a que se redujo el acta de la junta de accionistas celebrada en la fecha

señalada en el considerando anterior, cuya simple lectura permite constatar, sin dejar espacio a dudas, que se modificaron los artículos 3° y 1° transitorio de los estatutos de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

6.- Que una vez notificado a Gran Casino de Copiapó S.A. el Oficio Ordinario N°499, que contiene los cargos antes descritos, dicha sociedad operadora, con fecha 21 de agosto de 2008, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

7.- Que en su escrito de descargos la sociedad operadora, en lo fundamental, expresó lo siguiente: *"Son efectivos los hechos descritos en el ordinario N° 499, en la medida que se presentó una carta el día 30 de julio de 2008, informando la celebración de una junta extraordinaria, la que tenía por objeto aumentar el capital social".* En este mismo sentido, agregó, más adelante, que: *"...tuvimos la necesidad imperiosa, de celebrar un acta de aumento de capital en las condiciones indicadas, la que en su constitución y forma se ajustó a derecho, sin embargo, de las infracciones motivo del presente ordinario".*

8.- Que esta Superintendencia requirió a la sociedad operadora, mediante Oficio N°714 de fecha 3 de diciembre de 2008, la realización de las siguientes diligencias: la emisión de un certificado por parte del gerente general de la operadora que diera cuenta que, a la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de julio de 2008, se encontraba íntegramente pagado el capital social de la misma suscrito a esa fecha por parte de los accionistas, desglosándose la cantidad de acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos; la emisión de un certificado emitido por el gerente general de la operadora que diera cuenta de la fecha en que fue íntegramente suscrito y pagado, y enterado en caja social, el aumento del capital social acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de julio de 2008; el texto refundido y actualizado de los estatutos sociales de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., autorizado por su gerente general; la copia autorizada por el referido gerente general de la sociedad operadora del libro de accionistas de la misma; la copia auténtica de la inscripción del extracto de la escritura pública a que se redujo el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de agosto de 2008 en el respectivo Registro de Comercio; y, la copia de la publicación en el Diario Oficial del referido extracto de la escritura pública.

9.- Que la sociedad operadora con fecha 6 de enero de 2009, en respuesta al Oficio N°714, acompañó los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, individualizados en el numeral anterior.

10.- Que, para resolver el fondo del asunto, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 19.995 en cuanto a que: *"Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia".*

11.- Que, por otra parte, el artículo 9° letra i) del Decreto Supremo N° 211, antes indicado, establece que la *"...transferencia de acciones de la sociedad operadora, como también cualquier otra modificación en su composición accionaria o en los estatutos de la referida sociedad, requerirán previa autorización de la Superintendencia".*

12.- Que, por último, en la citada Circular N° 23, de 16 de septiembre de 2005, se establece el procedimiento para solicitar a esta Superintendencia la autorización previa para modificar los estatutos, consignándose, preliminarmente al respecto, que la solicitud de autorización deberá estar suscrita por el gerente general de la sociedad operadora o por la persona que el directorio de la misma hubiese designado para tal efecto. En dicha circular se instruye, además, que en la respectiva solicitud se deberá señalar el tipo de modificación que se pretende introducir a los estatutos; el texto de la misma y que a ella se deberá adjuntar una copia, debidamente autorizada por el gerente general de la sociedad, del acta de la sesión de Directorio en que se adoptó el acuerdo de modificar los estatutos.

13.- Que es la propia sociedad operadora la que reconoce que, con anterioridad a la junta extraordinaria de accionistas celebrada el día 30 de julio de 2008, no efectuó ninguna presentación a esta Autoridad Reguladora con la finalidad de solicitar autorización para realizar dicha junta de accionistas, ni tampoco informó a esta Superintendencia acerca del objeto de la referida junta extraordinaria de accionistas, que no era otro que el de acordar un aumento del capital social.

14.- Que, por consiguiente, dado que el referido aumento de capital social requirió una modificación de los estatutos sociales de la sociedad operadora, específicamente de sus artículos 3° y 1° transitorio, resultaba necesario que aquélla hubiese dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias correspondientes y al procedimiento contenido en la Circular N° 23, aludidos en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente resolución, con el preciso propósito de haber obtenido previamente la autorización de esta Superintendencia tanto para la realización de la tantas veces citada junta extraordinaria de accionistas de fecha 30 de julio de 2008, como respecto del nuevo texto que materializaría las modificaciones que se pretendían introducir a los artículos estatutarios precedentemente aludidos.

15.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. infringió la obligación contenida en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 19.995, al no haber solicitado ni obtenido previamente la autorización de esta Superintendencia para efectuar las modificaciones a los estatutos sociales que implicaron un aumento de su capital social.

16.- Que la referida infracción ha sido reconocida por el representante de la misma sociedad operadora en la presentación en la que contestó los cargos formulados por esta Superintendencia, no constituyendo una justificación aceptable el que tal modificación de los estatutos sin autorización previa de la Superintendencia se haya realizado para cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la propia Ley N° 19.995, que exige que, al menos, un 40 % del financiamiento del respectivo casino de juegos debe estar constituido por aporte de la propia sociedad, por cuanto constituía una obligación de la sociedad operadora haber adoptado oportunamente todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del citado precepto legal.

17.- Que, por lo demás, constituye una obligación de toda sociedad operadora, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 de la Ley N° 19.995, verificar que cumple, entre otros aspectos, con lo prescrito en el mencionado artículo 20 letra c) antes de solicitar a esta Superintendencia el certificado que acredite el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, que es un requisito indispensable para autorizar el inicio de las actividades de un casino de juego.

18.- Que, por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que: *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales"*.

19.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1.- Impónese a la sociedad operadora GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A. una multa a beneficio fiscal de 70 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



*Francisco Leiva Vega*  
**FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RRC  
PRV/FDW

**Distribución:**

- Sr. Rodrigo Guíñez Saavedra, Gte. Gral. Gran Casino de Copiapó S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes